



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrado Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Díaz*

Bogotá D.C. veintitrés de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO en contra de HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS. Radicación 110013110-014-2018-00672-01.

## ASUNTO

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS contra el auto expedido en audiencia el 23 de agosto de 2023 por la Juez Catorce de Familia de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

En audiencia de inventario y avalúo celebrada el 23 de agosto de 2023<sup>1</sup> y luego de que se presentaran objeciones a este, la Juez Catorce de Familia decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la de librar oficio a Avianca para que informara los valores que le fueron cancelados al demandado por concepto de indemnizaciones y prestaciones económicas en su liquidación laboral.

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo que el señor Urrea Piñeros había llegado a un acuerdo extrajudicial bajo cláusula de confidencialidad.

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión<sup>2</sup> y concedió la alzada, señalando que, la prueba había sido solicitada por la demandante con el fin de establecer la existencia de la partida de compensaciones.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 procesal, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Revisada la actuación, se tiene que en audiencia del 23 de agosto de 2023<sup>3</sup> el apoderado de la actora presentó como “compensaciones” las acreencias laborales, indemnizaciones y prestaciones sociales causadas y liquidadas a favor del señor Hernando Urrea con ocasión de su retiro de la empresa Avianca, pagadas con posterioridad a la separación de bienes, cuya cuantía desconoce. La partida fue objetada por la apoderada del demandado, arguyendo que respecto a dichas prestaciones existió pronunciamiento por parte del Juzgado Décimo de Familia de Neiva el 26 de noviembre de 2018 en el

<sup>1</sup> Actuaciones del Juzgado, C5LiquidacionSociedadConyugal, documento 49ActaAudiencia

<sup>2</sup> Actuaciones del Juzgado, C5LiquidacionSociedadConyugal, documento 49ActaAudiencia

40AutoResuelveRecurso.pdf

<sup>3</sup> Actuaciones del Juzgado, C5LiquidacionSociedadConyugal, documento 49ActaAudiencia

proceso de alimentos que promovió doña Sandra Irene contra don Hernando, en el que “*le fueron negadas*” debido a que la separación de bienes ocurrió el 2 de septiembre de 2019 y el retiro laboral se produjo el 31 de marzo de 2020.

En tales circunstancias, la prueba solicitada es conducente y pertinente para demostrar el hecho debatido en torno a la compensación objetada, en principio porque al tratarse de prestaciones presuntamente devengadas por uno de los cónyuges, tienen la calidad de bien social, además, se trata de información a la que no se puede acceder sin previa orden judicial y aun cuando se aduce confidencialidad entre empleador y empleado, tal pacto es inoponible a la orden de un Juez de la república, por tanto, como esta prueba una vez recaudada, permite establecer si los rubros liquidados y pagados a don Hernando con posterioridad a la separación de bienes pueden ser calificados como bienes de la sociedad bajo la modalidad de compensación, así como su cuantía, cumple los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad que exige la norma procesal para su decreto.

Con fundamento en estas breves consideraciones, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, con la consecuente condena en costas para el apelante, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto, disponiendo que, en la liquidación correspondiente, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto expedido en audiencia el 23 de agosto de 2023 por la Juez Catorce de Familia de Bogotá mediante el cual decretó prueba solicitada por la demandante con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas al recurrente. Por secretaría liquídense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** **REMÍTASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**